

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1285/2022

Sujeto Obligado:
Procuraduría Ambiental y del
Ordenamiento Territorial de la
Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



1. Con qué facultades de Ley cuenta la PAOT, para presentarse en domicilios particulares y solicitar la entrega voluntaria de animales, para después retirarlos y canalizarlos protectores independientes para su custodia.
2. Si cuenta la PAOT con facultades legales para dar animales en adopción.

Por la entrega de información incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER lo relativo a los requerimientos novedosos y **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia

Palabras Clave:

Animales, Protectores, Custodia, Adopción, Propietario.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	10
A) Competencia	10
B) Requisitos de Procedencia	11
C) Causales de Improcedencia	12
III. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Procuraduría-PAOT	Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1285/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1285/2022**, interpuesto en contra de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** lo relativo a los requerimientos novedosos y **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El tres de marzo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090172822000131, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“DESEO CONOCER CON QUÉ FACULTADES DE LEY CUENTA LA
PROCURADURÍA AMBIENTAL DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL - PAOT*

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA PRESENTARSE EN DOMICILIOS PARTICULARES Y SOLICITAR LA ENTREGA VOLUNTARIA DE ANIMALES, PARA DESPUÉS RETIRARLOS Y CANALIZARLOS PROTECTORES INDEPENDIENTES PARA SU CUSTODIA, Y SI CUENTA LA PAOT CON FACULTADES LEGALES PARA DAR ANIMALES EN ADOPCIÓN” (Sic)

2. El catorce de marzo de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

A) La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales informó que cuenta con facultades para atender las denuncias referentes a la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial; a realizar visitas para el reconocimiento de hechos u omisiones plantados en las denuncias que reciba; sí como promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas relacionadas con las materias de su competencia.

Asimismo, indicó que la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México establece diversas facultades para la Procuraduría, ordenamiento que establece en su artículo 59, fracción IV, como medida de seguridad cualquiera acción legal análoga que permita la protección a los animales.

B) La Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, informó que de conformidad con los artículos 51, fracciones I y VII y 108, fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, personal de la Procuraduría puede presentarse en domicilios particulares a partir de la recepción de una denuncia ciudadana o el inicio de una investigación de oficio por presunto maltrato animal, con el objeto de llevar a cabo acciones de investigación y vigilancia a través de

reconocimientos de hechos y en su caso, solicitar la entrega voluntaria de los animales, o incluso cuando lo amerite imponer el aseguramiento precautorio de los animales, en tal supuesto la PAOT podrá designar como depositario al poseedor o propietario de los mismos, quien será responsable de su mantenimiento y cuidado. En caso de negarse a ser el depositario, los animales serán canalizados a instituciones o personas que reúnan las mejores condiciones de seguridad y cuidado para su estancia y las asociaciones u organizaciones protectoras de animales debidamente constituidas podrán solicitar el resguardo temporal y tendrán preferencia para obtener la posesión definitiva:

Artículo 51.- *Además de las atribuciones previstas en el artículo 15 BIS 4 de la Ley, corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, a las Subprocuradurías Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales y de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría, las siguientes:*

I. Atender las denuncias ciudadanas que les sean turnadas;

...

V. Realizar acciones de investigación y vigilancia, dirigidas a la determinación de irregularidades en materia ambiental y/o ordenamiento territorial;

...

Artículo 108. *La Procuraduría podrá imponer, de conformidad con lo establecido en la Ley y este Reglamento, una o más de las siguientes precautorias:*

...

IV. Aseguramiento precautorio de los animales, bienes, vehículos, utensilios y cualquier bien Directamente relacionado con la conducta a que da lugar a la acción precautoria;

...

Cuando la Procuraduría realice el aseguramiento de animales, bienes, vehículos, utensilios en términos de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, podrá designar como depositario al poseedor o propietario de los mismo, quien será el responsable de su mantenimiento y cuidado.

En caso de negarse a ser depositario, los animales se canalizaran a instituciones o personas que reúnan las mejores condiciones de seguridad y cuidado para su estancia, siendo que las asociaciones u organizaciones protectoras de animales debidamente constituidas podrán solicitar su resguardo temporal y tendrán preferencia para obtener su posesión definitiva.

En caso de negarse a se depositario de los bienes, vehículos y utensilios asegurados, se designará a otro depositario y los gastos que por ello se generen serán a cargo del propietario o poseedor de los mismos.

Adicionalmente, el artículo 78 del Reglamento de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, señala que en el caso de aseguramiento precautorio de animales, la autoridad competente designará como depositario a alguna Asociación u organización que se encuentre inscrita en el padrón, ante la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, que deberá garantizar el bienestar del animal; además, la presunta infractora será responsable por los gasto en que incurra el depositario por el mantenimiento del animal.

En ese sentido, refirió que el artículo 15BIS 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, establece dentro de las atribuciones de la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, la de dar seguimiento a los animales asegurados que tengan un depositario distinto, así como determinar y dar destino final de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo que, en el marco de las atribuciones contenidas en las disposiciones jurídicas aplicables, está facultada para resguardar a los animales, ya sea en sus instalaciones o a través de la designación como depositario a alguna Asociación protectora de animales debidamente constituida, quien

se comprometerá a garantizar su bienestar y cuidado. Asimismo, esta procuraduría está facultada para registrar y dar seguimiento a los animales dados en calidad de depósito y determinará o dará destino final a los mismos. Por lo anterior, la PAOT ha impulsado a plataforma “Adopta CDMX”, en la dirección electrónica <https://paot.org.mx/adoptacdmx/com>, con el objetivo de dar una mayor difusión y promoción a la adopción responsable de animales en este caso perros y gatos, que se encuentran en resguardo de Asociaciones Protectoras de Animales, refugios y albergues.

3. El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

“DENTRO DE LA RESPUESTA RECIBIDA, SE OMITE MENCIONAR SI LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL-PAOT CUENTA CON FACULTADES JURÍDICAS QUE LE PERMITAN DAR EN ADOPCIÓN A LOS PERROS QUE LES DONAN DE MANERA VOLUNTARIA, CON FORMATOS PROPIOS INSTITUCIONALES, Y SIN QUE DE POR MEDIO HAYA UNA ASOCIACIÓN PROTECTORA DE ANIMALES LEGALMENTE CONSTITUIDA Y DADA DE ALTA EN EL PADRÓN DE LA CIUDAD DE MEXICO.”
(Sic)

4. El treinta de marzo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El cuatro de abril de dos mil veintidós, se recibió en el correo electrónico oficial de esta Ponencia una comunicación remitida por la parte recurrente, a través de la cual manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

- Señaló que anexa contratos de adopción con logos institucionales que la PAOT proporciona a la ciudadanía en general para dar en adopción a los animales que le son entregados voluntariamente provenientes de supuestas denuncias de maltrato, acción que la misma Procuraduría acepta realizar.

Al respecto, la parte recurrente adjuntó la siguiente documentación:

- Formatos denominados “Solicitud de Adopción Responsable”, “Carta Compromiso” y “Acta Circunstanciada”.
- Oficio PAOT-05-300/200-2178-2022, del veintitrés de febrero de dos mil veintidós, relativo al fallecimiento de un perro rescatado por la PAOT.

6. El diecinueve de abril de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

- Manifestó que en atención al agravio y con el objeto de no vulnerar el derecho de acceso a la información, en alcance notificó a la cuenta de correo electrónico de la parte recurrente el oficio PAOT-05-300/UT-900-

0522-2022, mediante el cual completó la respuesta brindada originalmente.

- Con lo anterior considera que el agravio esgrimido queda inoperante, toda vez que, a su consideración, agotó el principio de exhaustividad, reiterando que la PAOT dentro de sus facultades y en el ejercicio de sus atribuciones, en materia de bienestar animal y atención de denuncias por maltrato hacia los animales.

A sus alegatos, el Sujeto Obligado adjuntó impresión del correo electrónico del ocho de abril de dos mil veintidós, remitido de su dirección a la diversa de la parte recurrente, a través del cual notificó el oficio PAOT-05-300/UT-900-0522-2022, cuyo contenido medular es el siguiente:

“ ...

*6.- El artículo 15 Bis 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, establece dentro de las atribuciones de la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de esta Entidad, la de dar seguimiento a los animales asegurados que tengan un depositario distinto, así como determinar y **dar destino final** de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables:*

Artículo 15 BIS 4.- *Las Subprocuradurías Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales y del Ordenamiento Territorial tendrán, en el ámbito de su competencia, las atribuciones genéricas siguientes:*

(...)

V BIS 1. *Llevar a cabo la recepción, registro, custodia, conservación y supervisión de los bienes, animales, vehículos y utensilios asegurados que se encuentren en las instalaciones de la Procuraduría; así como **registrar y dar seguimiento** a los bienes, **animales**, vehículos y utensilios **asegurados que tengan un depositario distinto, así como determinar o dar destino final a los bienes asegurados**, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y los lineamientos emitidos para tal efecto:*

(...)

7.- Esta Procuraduría, en el marco de las atribuciones contenidas en las disposiciones jurídicas aplicables, está facultada para la designación como depositario a alguna Asociación protectora de animales, debidamente constituida, quine se comprometerá a garantizar su bienestar y cuidado. Asimismo, esta Procuraduría está facultada para registrar y dar seguimiento a los animales en calidad de depósito y **determinará o dará destino final a los mismos.**

8.- [...] **En ese sentido, se reitera que esta Procuraduría, a través de la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, cuenta con la atribución de dar seguimiento a los animales que sean asegurados por un depositario diferente; por consiguiente, la Entidad podrá determinar o dar destino final a los animales asegurados de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección y bienestar animal.** Por consiguiente, se considera atendida la pregunta de la persona solicitante respecto a la facultad legal con la que cuenta la Procuraduría para determinar o dar destino final a los animales (darlos en adopción).
...” (Sic)

7. El doce de mayo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, tuvo por presentadas a las partes manifestando lo que a su derecho convenía y dio cuenta de que no manifestaron su voluntad para conciliar.

Finalmente, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el catorce de marzo de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del quince de marzo al cinco de abril.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el veinticinco de marzo, esto es al octavo día hábil del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

En ese sentido, este Instituto al dar lectura al recurso de revisión interpuesto advirtió que la parte recurrente modificó y amplió su solicitud, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado proporcione información distinta a la originalmente solicitada, motivo por el cual se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 248, fracción VI, en armonía con el diverso 249, fracción III, de la Ley de Transparencia:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

...
Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...
III. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”*

La normatividad en cita dispone que el recurso de revisión será sobreseído cuando la parte recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, situación que en el presente caso aconteció.

Lo anterior es así, toda vez que, requirió en vía de recurso de revisión: *“si la PAOT cuenta con facultades jurídicas que le permitan dar en adopción a los perros que les donan de manera voluntaria, con formatos propios institucionales, y sin que de por medio haya una asociación protectora de animales legalmente constituida y dada de alta en el padrón de la ciudad de Mexico.”*

Al respecto, de la lectura íntegra dada a la solicitud, se desprende que, si bien es cierto, la parte recurrente requirió conocer si la PAOT cuenta con facultades jurídicas que le permitan dar en adopción a los perros que les donan de manera voluntaria, también lo es que no requirió dicha información con las especificaciones que ahora plantea, es decir, *“..con formatos propios institucionales, y sin que de por medio haya una asociación protectora de animales legalmente constituida y dada de alta en el padrón de la ciudad de Mexico.”*, constituyendo lo entrecomillado aspectos novedosos no planteados en la solicitud inicial y que se relaciona con lo señalado en sus alegatos.

Por lo tanto, es claro que la información aludida no fue requerida, actualizándose así lo previsto en los artículos 248, fracción VI, y 249, fracción III, de la Ley de

Transparencia, resultando conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

Precisado lo anterior, dado que el resto del recurso de revisión subsiste y en función de que el Sujeto Obligado en el momento procesal diseñado para emitir alegatos hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, razón por la que podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**³, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria

³ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó con la impresión de pantalla exhibida por el Sujeto Obligado en la cual se observa que la hizo llegar al correo electrónico señalado por la parte recurrente como medio para oír y recibir notificaciones durante el procedimiento, tal como se muestra a continuación:

ENVÍO DE OFICIO ALCANCE A AL SOLICITUD FOLIO 090172822000131

De: Brenda Daniela Araujo Castillo (transparencia_paot@yahoo.com)
Para: [REDACTED]
CC: iponencia.bonilla@infocdmx.org.mx; bararajo@paot.org.mx
CCO: frougerio@paot.org.mx; dlugo@paot.org.mx
Fecha: martes, 19 de abril de 2022, 10:37 a. m. CDT

Ciudad de México, a 08 de abril de 2022

PAOT-05 -300/UT-900-0522-2022

Solicitud de acceso a la información pública: 090172822000131

C. SOLICITANTE
P R E S E N T E

En alcance al Oficio folio PAOT-05 -300/UT-900-0354-2022 de fecha 10 de marzo de 2022, por el cual se dio respuesta a su solicitud de información pública folio 090172822000131, por la cual solicitaba lo siguiente:

"DESEO CONOCER CON QUÉ FACULTADES DE LEY CUENTA LA PROCURADURÍA AMBIENTAL DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL - PAOT DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA PRESENTARSE EN DOMICILIOS PARTICULARES Y SOLICITAR LA ENTREGA VOLUNTARIA DE ANIMALES, PARA DESPUÉS RETIRARLOS Y CANALIZARLOS PROTECTORES INDEPENDIENTES PARA SU CUSTODIA, Y SI CUENTA LA PAOT CON FACULTADES LEGALES PARA DAR ANIMALES EN ADOPCIÓN." (sic)

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Solicitud de información. La parte recurrente requirió conocer lo siguiente:

1. Con qué facultades de Ley cuenta la PAOT, para presentarse en domicilios particulares y solicitar la entrega voluntaria de animales, para después retirarlos y canalizarlos protectores independientes para su custodia.
2. Si cuenta la PAOT con facultades legales para dar animales en adopción.

b) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Una vez que conoció de la respuesta, la parte recurrente externó ante este Instituto como-**única inconformidad**-que en la respuesta se omitió mencionar si la PAOT cuenta con facultades jurídicas que le permitan dar en adopción a los perros que les donan de manera voluntaria.

De la lectura al recurso de revisión, se advirtió que la parte recurrente no se agravo del punto 1 de la solicitud, entendiéndose como **consentido tácitamente**, por lo que dicho requerimiento queda fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵**.

c) Estudio de la respuesta complementaria. Admitido el recurso de revisión, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, a través de la cual satisfizo el punto 2 de la solicitud, ello al tenor de los siguientes razonamientos:

El punto 2 consiste en conocer si la PAOT cuenta con facultades legales para dar animales en adopción, a lo que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que la

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México le otorga como atribuciones dar seguimiento a los animales asegurados que tengan un depositario distinto, así como determinar y dar destino final de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

En ese contexto, el Sujeto Obligado señaló que la PAOT a través de la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, cuenta con la atribución de dar seguimiento a los animales que sean asegurados por un depositario diferente; por consiguiente, precisó que la Entidad podrá determinar o dar destino final, es decir, dar en adopción a los animales asegurados de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección y bienestar animal.

De conformidad con lo expuesto, se entiende que el Sujeto Obligado informó que sí cuenta con facultades jurídicas para dar en adopción a animales, proporcionado las facultades que lo otorga la normatividad en la materia, esto es, el artículo 15 Bis 4 de Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, emitiendo así su determinación bajo el principio de certeza previsto en el artículo 11, de la Ley de Transparencia.

Con los elementos analizados se concluye que ha quedado **superada y subsanada la inconformidad de la parte recurrente**, y en consecuencia, esta autoridad colegiada determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, toda vez que, satisfizo las pretensiones hechas valer por la parte

recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁶.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

⁶ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1285/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO